

B) Impuesto sobre la renta del capital (se presume un dividendo repartido del 6 por 100 del capital).

Base	Tipo	Cuota
500.000	11 %	55.000,00

C) Impuestos sobre la renta.

Como la base imponible para cada socio, suponiendo que no existan otros ingresos, es de 222.500 pesetas, la cuota aproximada sería de 7.750 pesetas para cada uno, es decir, un total de 15.500 pesetas.

Hallando la diferencia entre ambas tributaciones, resulta una cantidad de 159.537,50 pesetas en favor de la sociedad. Esta cifra es sobradamente elocuente para que hagamos ningún comentario. Si la comparación la hubiésemos hecho además con otra clase de sociedad, la diferencia hubiese sido aún mucho más notable.

Lo que hemos dicho para las inversiones es igualmente aplicable al caso de ampliación, mejora, etc., de la empresa. Es decir, que los comerciantes necesariamente verán gravados todos sus beneficios por el impuesto Industrial y el de la Renta, mientras que las sociedades se verán afectadas solamente por el 25 ó 30 por 100, según la clase de la misma, en cuanto a las cantidades dedicadas a ampliaciones o mejoras.

El régimen de evaluación global plantea también interesantes problemas al comparar los comerciantes individuales y las sociedades.

En efecto, la cifra fijada al comerciante individual en régimen de evaluación global es válida no solamente para el impuesto industrial, cuota de beneficios, sino también a los efectos de fijación de la base en el impuesto sobre la renta. En las sociedades, por el contrario, no ocurre así, lo cual es perfectamente lógico, de tal forma que la base estimada en régimen de evaluación global se computará única y exclusivamente a los efectos del impuesto sobre las sociedades, y de ninguna forma para el impuesto sobre las rentas del capital ni para el impuesto sobre la renta. Esto, aparte de suponer un trato desfavorable para el comerciante individual, es también un obstáculo para que se acoja al régimen de evaluación global.

b) *El impuesto de Derechos reales.*

Los empresarios individuales están

también peor tratados en la legislación de Derechos reales y sobre la transmisión de bienes (Reglamento aprobado por Decreto de 15 de enero de 1959).

Nos encontramos, de entrada, con que en el número 8 del apartado a) del artículo 6.º de dicho Reglamento se dispone lo siguiente: «Las negociaciones de efectos públicos o de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio, mediante contrato intervenido por agente de Bolsa o corredor oficial de Comercio, o sólo mediante la intervención de los mismos, cuando no funcionen las Bolsas o en plaza donde no existan, gozarán de exención del impuesto».

De la lectura de este precepto legal se desprende que las transmisiones de empresas sociales, cuando pueda hacerse en la forma que en dicho artículo se dispone, están exentas del impuesto de Derechos reales, e igualmente la transmisión, en la misma forma, de valores entre padres e hijos por actos *inter vivos*. En el caso de que las transmisiones fuesen hechas por escritura pública o por documento judicial o administrativo, según disposición del apartado 6.º del artículo 20 del mismo Reglamento, tributarán por un 1 por 100.

Ahora bien, aunque en nuestra legislación mercantil o de orden sustantivo en general, no existe un concepto unitario de empresa, sin embargo, en la vigente legislación del impuesto de Derechos reales, apartado 1.º del artículo 47, se dispone: «Cuando en el mismo contrato y título, y por precio único, se transmitan bienes muebles, inmuebles y Derechos reales, sin especificar la parte de precio que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de liquidación correspondiente a los inmuebles (6 por 100)», y continúa diciendo: «Por este mismo tipo se liquidará la transmisión de una empresa mercantil o industrial en que se incluyan con el inmueble en que esté instalada, los bienes de cualquier naturaleza que sirvan a la explotación objeto de aquélla».

En resumen, que para el impuesto de Derechos reales la empresa mercantil es considerada como un todo, y este todo como un bien inmueble, pasando, por tanto, a tributar por el tipo más alto del impuesto. Pero no solamente esto, sino que, si hacemos aplicación del apartado 2.º del artículo 9.º, las transmisiones de